

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL –CONSULTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MERY HINESTROZA ARANGO</b>
<b>LITISCONSORTES:</b>	<b>COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ADMINISTRACIONES SERVIHACER S.A., ANNA MARÍA LÓPEZ ISAZA, SANDRA LÓPEZ ISAZA, CLAUDIA MARCELA LÓPEZ ISAZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MERY HINESTROZA ARANGO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 008 2008 00748</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### **ACTA No. 008**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de las litisconsortes SANDRA LÓPEZ ISAZA y ANNA MARÍA LÓPEZ ISAZA y los recursos de apelación interpuestos por COLFONDOS S.A. y SEGURO BOLÍVAR S.A., respecto de la sentencia 51 del 25 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

#### **SENTENCIA No. 053**

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, en favor de LUZ

MERY HINESTROZA ARANGO y a su hija menor de edad YULIETH ANDREA LÓPEZ HINESTROZA, a partir de la muerte del señor OSCAR IVÁN LÓPEZ el 31 de julio de 2005, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, descuento de la devolución de saldos de la pensión de sobreviviente y de las mesadas atrasadas dejadas de pagar, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 18 de agosto de 2006 mediante Oficio No. DBCP-E-5427-2006 CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. negó la pensión de sobrevivientes a la señora LUZ MERY HINESTROZA ARANGO, en calidad de compañera permanente del asegurado OSCAR IVÁN LÓPEZ, y a su hija menor de edad YULIETH ANDREA LÓPEZ HINESTROZA, aduciendo que no se acreditaron las 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores al fallecimiento del causante.
- ii) Adicionalmente COLFONDOS S.A. manifestó que no cumple con el requisito de fidelidad.
- iii) 31 de julio de 2005 falleció el señor OSCAR IVÁN LÓPEZ.
- iv) Las cotizaciones de los meses de febrero y abril de 2003, fueron descontadas del salario del señor OSCAR IVÁN LÓPEZ, el empleador SERVIHACER no hizo el pago a CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la entidad no cobró. Con estas semanas se alcanzan 55,71 en los 3 años anteriores al fallecimiento del causante.

**ANNA MARÍA LÓPEZ ISAZA, SANDRA LÓPEZ ISAZA, CLAUDIA MARCELA LÓPEZ ISAZA**

Mediante auto interlocutorio 81 del 10 de junio de 2014, este Tribunal ordenó la integración de las hijas del causante (ANNA MARÍA LÓPEZ ISAZA, SANDRA LÓPEZ ISAZA, CLAUDIA MARCELA LÓPEZ ISAZA), quienes mediante curador ad litem, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se demuestre que existe el derecho, sin presentar excepciones de mérito.

## **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MERY HINESTROZA ARANGO (DEMANDANTE)**

Mediante auto 141 del 17 de febrero de 2015, se integró a los herederos indeterminados de la señora LUZ MERY HINESTROZA, quienes mediante curador ad litem, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se demuestre que existe el derecho, sin presentar excepciones de mérito.

### **PARTE DEMANDADA**

CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., da contestación a la demanda, admitiendo como ciertos los hechos relativos a la solicitud pensional y su negativa, manifestando no constarle aquellos relativos a la vida personal de las demandantes y el causante.

Se opone a las pretensiones, y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivencia, falta de acreditación de las calidades aducidas por las reclamantes para el pago de la pensión de sobrevivencia, pago, compensación, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica”*.

### **LLAMADA EN GARANTÍA**

Mediante auto 6104 del 24 de junio de 2009, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, integró como litis consorte necesario a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., quien dio contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

Frente a la demanda propuso la pretensión de mérito que denominó: *“no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en el presente caso, en virtud de la falta de cumplimiento de requisitos establecidos por la ley aplicable”*.

Respecto al llamamiento en garantía propuso las pretensiones de mérito que denominó: *“el riesgo acaecido en el presente caso no fue constitutivo de siniestro, deducción de la indemnización de los perjuicios eventualmente ocasionados por la*

*AFP, la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada”.*

## **SERVIHACER LTDA.**

Mediante auto 17 del 20 de abril de 2010, el Juzgado Octavo Laboral Adjunto del Circuito de Cali, integró el contradictorio con la empresa ADMINISTRACIONES SERVIHACER LTDA., quien por medio de curador ad litem, dio contestación a la demanda, ateniéndose a todo lo que resulte real y efectivamente probado dentro del proceso.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali por Sentencia 51 del 25 de marzo de 2015:

DECLARÓ no probadas las excepciones denominadas *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivencia, falta de acreditación de las calidades aducidas por las reclamantes para el pago de la pensión de sobrevivencia, pago, compensación, buena fe de la entidad demandada, prescripción”*, que propuso CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

DECLARÓ probada la excepción denominada *“compensación”* propuesta por CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y en consecuencia queda autorizada esa entidad a descontar de las condenas impuestas, los valores que por concepto de devolución de saldos haya entregado a las integrantes de la parte actora.

CONDENÓ a CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a reconocer y pagar en favor de LUZ MERY HINESTROZA ARANGO, en calidad de compañera permanente y CLAUDIA MARCELA LÓPEZ ISAZA y YULIETH ANDREA LÓPEZ HINESTROZA, en su condición de hijas, la pensión de sobrevivientes, en cuantía equivalente al salario mínimo vigente para cada año, a partir del 31 de julio de 2005. Según distribución indicada en la parte motiva del proveído. El pago a favor de la señora LUZ MERY HINESTROZA ARANGO deberá ser entregado conforme a la distribución que se haga a través de la sucesión respectiva.

CONDENÓ a CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a pagar a LUZ MERY HINESTROZA ARANGO, CLAUDIA MARCELA LÓPEZ ISAZA y YULIETH ANDREA LÓPEZ HINESTROZA, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas, a partir del 29 de julio de 2006. El pago a favor de la señora LUZ MERY HINESTROZA ARANGO deberá ser entregado conforme a la distribución que se haga a través de la sucesión respectiva.

ABSOLVIÓ a CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., del reconocimiento de derecho alguno respecto a las litis por activa ANNA MARÍA LÓPEZ ISAZA y SANDRA LÓPEZ ISAZA.

DECLARÓ no probadas las excepciones denominadas: *“el riesgo acaecido en el presente caso no fue constitutivo de siniestro, deducción de la indemnización de los perjuicios eventualmente ocasionados por la AFP, la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada”*, propuestas por SEGUROS BOLÍVAR S.A.

CONDENÓ a SEGUROS BOLÍVAR S.A., a sufragar la suma que se necesite para reunir el capital necesario para el financiamiento de la pensión.

Consideró el *a quo* que:

- i) Al 31 de julio de 2005 cuando falleció el señor OSCAR IVÁN LÓPEZ, se encontraba vigente la Ley 797 de 2003, la que exigía a los afiliados, haber dejado cotizadas 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.
- ii) El causante nació el 16 de marzo de 1954, por lo cual fue beneficiario del régimen de transición, beneficio que perdió por trasladarse al RAIS sin haber cotizado 15 años, por lo cual su pensión de vejez estaba regulada por la Ley 797 de 2003, que para la época del deceso exigía 1.050 semanas de cotización, las cuales no alcanzó a cotizar.
- iii) En toda la vida laboral cotizó 141,57 semanas, la última cotización corresponde a julio de 2005, pero los ciclos de abril de 2003 a diciembre de 2003, enero de 2004 a abril de 2004, noviembre y diciembre de 2004 y de enero a julio de 2005, se pagaron de forma extemporánea por ADMINISTRADORA SERVIHACER.

- iv)** Respecto de los aportes en mora, se ha determinado que las consecuencias no deben ser asumidas por los afiliados, mas cuando las AFP cuentan con lo medios legales para su cobro, por tanto, los aportes extemporáneos serán tenidos en cuenta. Así el causante en los 3 años anteriores a la muerte, cotizó un total de 141,57.
- v)** Los periodos en mora, estaban a cargo del empleador ADMINISTRADORA SERVIHACER LTDA, pues reposa certificación laboral en la que se indica que el causante laboró para la sociedad desde el 1 de abril de 2003 hasta el 30 de julio de 2005.
- vi)** Respecto de la fidelidad alegada, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-556-2009.
- vii)** La condición de beneficiarias de LUZ MERY HINESTROZA ARANGO y su hija menor YULIETH ANDREA LÓPEZ HINESTROZA, no esta en discusión, pues fue expresamente reconocida por COLFONDOS a través de comunicación DBCP-E-5427-06 del 18 de agosto de 2006.
- viii)** ANNA MARÍA LÓPEZ ISAZA, nació el 14 de mayo de 1983 (f. 491), al momento del fallecimiento del causante contaba con 22 años de edad, debía acreditar su imposibilidad para trabajar por encontrarse cursando estudios, sin embargo, no obra en el plenario constancia de ello.
- ix)** CLAUDIA MARCELA LÓPEZ ISAZA, era menor al momento del fallecimiento de su padre (f. 492), cumplió la mayoría de edad el 23 de mayo de 2006. No reposa constancia que después de esa fecha hubiera ingresado a estudiar.
- x)** SANDRA LÓPEZ ISAZA, pese a haber sido integrada a la litis, no reposa el registro civil de nacimiento, ni constancia de estudios. No obstante, la demandante en declaración ante notario (f.103) expresó que esta, al 18 de enero de 2006, tenia 25 años, no reposa documento solemne que acredite el parentesco ni la fecha de nacimiento.
- xi)** A la señora LUZ MARY HINESTROZA ARANGO, le corresponde el 50%, desde el fallecimiento del causante hasta su fallecimiento (31 de julio de 2005 hasta el 11 de julio de 2011), por la suma de \$19.322.993.

- xii)** El 25% para la hija CLAUDIA MARCELA LÓPEZ ISAZA, desde el fallecimiento del causante hasta el 23 de mayo de 2006, cuando adquirió la mayoría de edad, \$1.058.450.
- xiii)** La menor YULIETH ANDREA LÓPEZ HINESTROZA así: desde el 31 de julio de 2005 al 23 de mayo de 2006 el 25%, desde el 24 de mayo de 2006 al 11 de julio de 2011 el 50% y del 12 de julio de 2007 mientras acredite los requisitos legales el 100%, \$46.725.206,67 al 31 de marzo de 2015.
- xiv)** No opera la prescripción, el causante falleció el 31 de julio de 2005, la demandante reclamó la prestación el 28 de julio de 2006 y la demanda se interpuso el 30 de julio de 2008
- xv)** Se condenará a SEGUROS BOLÍVAR S.A., a que cubra la suma adicional que se requiera, pues la póliza 5030-0000002-01 suscrita entre con COLFONDOS (f.231) estaba vigente para la época del deceso del causante.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El apoderado de CITI COLFONDOS S.A. interpone recurso de apelación, indicando que el causante solo contaba con 47,17 semanas cotizadas en lo 3 años anteriores a su fallecimiento, pues su empleador pago fuera de los plazos establecidos algunos aportes. Se opone a la condena en intereses moratorios, pues se negó la prestación por no cumplir los requisitos y en el caso de mantenerse la condena, manifiesta que los intereses moratorios solo se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Dice que si se confirma el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, se debe descontar los aportes en salud. Finalmente, solicita se revoque la condena en costas.

El apoderado de SEGUROS BOLÍVAR S.A. interpone recurso de apelación adhesiva, indicando que no hay lugar al reconocimiento de la prestación por falta de cumplimiento de requisitos legales. Manifiesta que el requisito de fidelidad en las cotizaciones establecido por la Ley 797 de 2003, se encontraba vigente al momento del fallecimiento del causante, pues los efectos de la sentencia C-556 de 2009 tiene efecto para los casos en que la muerte se dio con posterioridad al 20 de agosto de 2009, pues no se expreso por la Corte Constitucional que la declaratoria de inexequibilidad produciría efectos retroactivos. Por otro lado, indica que no se cumple la densidad de semanas para dejar causado el derecho.

Se opone a la condena en intereses moratorios, pues la AFP negó la prestación por incumplimiento de requisitos legales. Y dice que no se podrá condenar a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada.

Se examina también por consulta en favor de ANNA MARÍA LÓPEZ ISAZA y SANDRA LÓPEZ ISAZA, -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión CITI COLFONDOS S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar al reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor de LUZ MERY HINESTROZA ARANGO, CLAUDIA MARCELA LÓPEZ ISAZA y YULIETH ANDREA LÓPEZ HINESTROZA, así como también si tiene derecho a la prestación ANNA MARÍA LÓPEZ ISAZA y SANDRA LÓPEZ ISAZA; para el efecto se debe estudiar cumplen con los requisitos para ser consideradas beneficiarias; de ser afirmativa la respuesta, se procederá a estudiar si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia se modificará por las siguientes razones:

El señor OSCAR IVÁN LÓPEZ, falleció el 31 de julio de 2005 (f.15- registro civil de defunción), la norma vigente es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Respecto del requisito de fidelidad al sistema (literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003), que alega SEGUROS BOLÍVAR S.A., se encontraba vigente para la fecha de la muerte del causante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5555-2021, reiteró su posición sobre la inaplicabilidad del requisito aún cuando la muerte hubiera ocurrido con anterioridad a la declaratoria de inexigibilidad de la sentencia C-556-2009, manifestando que:

*“En lo que tiene que ver con el tema jurídico traído a colación, esto es, el requisito de fidelidad al sistema de pensiones, esta corporación en sentencias CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 41832, y CSJ SL, 10 jul. 2010, rad. 42423, (pensión de invalidez), y luego, en providencias CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 42540, y CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 42501, (pensión de sobrevivientes), cambió su criterio para señalar que el requisito de fidelidad incorporado en las reformas pensionales (Ley 797 y Ley 860 de 2003) del Sistema General de Pensiones, impuso una evidente condición regresiva en relación con lo establecido originalmente en la Ley 100 de 1993, motivo por el cual, los juzgadores tienen el deber de abstenerse de aplicar esa exigencia, por resultar abiertamente incompatible con los contenidos materiales de la Carta Política, especialmente con el principio de progresividad y no regresividad.*

*Tal decisión no implica darle efectos retroactivos a la sentencia CC C556-2009, sino, más bien, constituye una expresión del deber de los jueces de inaplicar en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad (artículo 4 de la Constitución) las normas legales que sean manifiestamente contrarias e incompatibles con los valores de la Constitución Política.*

*Sobre el particular y al referirse al requisito de fidelidad y al principio de progresividad, la Sala en sentencia CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 42501, señaló respecto de la pensión de sobrevivientes:*

*El principio de progresividad y no regresividad está consagrado, tanto en la Constitución Política de 1991 (artículo 48), como en el “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC)”, ratificado por Colombia, el cual debe tenerse en cuenta por virtud de lo establecido en el artículo 93 superior, a la hora de interpretar los derechos y deberes constitucionales.*

*El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, estipuló que, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el afiliado además de haber cotizado cincuenta (50) semanas en los tres años anteriores a su muerte, tuviera una fidelidad al sistema de seguridad social, consistente en haber cotizado el 20% (Sentencia C-1094 de 2003) “del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento”.*

*Como atrás se dejó sentando el causante cumplió la primera exigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, consistente en cotizar las cincuenta (50) semanas en el término allí señalado.*

*Sin embargo, no cumplió con la segunda condición exigida por la mencionada norma, cuál era el requisito de fidelidad al sistema, pues, según el ISS, solo acreditaba un*

5,33% de fidelidad de cotización, requiriendo un porcentaje mucho mayor y equivalente al 20% del lapso comprendido entre la fecha de cumplimiento de los veinte años de edad y la data de la muerte.

*Pero sucede que esa segunda exigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, impuso una evidente condición regresiva, comparativamente con lo establecido por la normativa anterior, es decir, por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Por manera que el Tribunal erró al no aplicar el principio de progresividad, dado que, al exigir el citado requisito de fidelidad, transgredió tal principio constitucional.*

*Si bien el principio de progresividad no es un principio absoluto, cuando se restrinja el campo de aplicación de un derecho de esta índole, se impone al Estado una carga argumentativa que no se dio con suficiente solidez en el caso del requisito de fidelidad impuesto por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.*

*El principio de progresividad y no regresividad posee la naturaleza de norma jurídica, en el sentido de marcar una directriz al momento de aplicar las reglas de derecho.*

*Debe recordarse que la Corte Constitucional declaró la inexecutable de dicho requisito de la fidelidad al sistema general de pensiones, por medio de la sentencia C-556 del 20 de agosto de 2009. Es decir, en una fecha posterior a la de la muerte del afiliado José Fernando Pachón Estrada. Pero la inaplicación de la exigencia de fidelidad al sistema, debió hacerse por el Tribunal, no por razón de darle efectos retroactivos a dicha decisión de inexecutable, sino por la particular circunstancia, en este caso, de la patente contradicción que implicaba la exigencia del requisito aludido con respecto al principio constitucional tantas veces mencionado de la progresividad.*

*La Sala, en sentencia reciente del 8 de mayo de 2012 radicado 41832, en un caso en el que se concedió la pensión de invalidez de origen común a un afiliado que contaba con las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, pero le faltaba cumplir con el requisito de fidelidad al sistema previsto en el artículo 11 de la Ley 797 de 2003, que finalmente se inaplicó, sobre la protección de derechos frente a los cambios normativos en materia pensional, puntualizó:*

*“(.....) la perspectiva con la que ha de mirarse la normativa pensional y su aplicación en un caso concreto no puede reducirse, a la escueta construcción de un silogismo lógico en el que, dada una premisa mayor de la norma formal vigente, en la cual se contiene un supuesto fáctico, si la premisa menor coincide con el hecho subsumido en la ley, deba hacerse efectiva la consecuencia que en abstracto la regla predica. Ahí está la razón por la cual el legislador tiene en cuenta valores y principios sociales que permitan dotar de justicia a la norma jurídica que la Constitución le ha encargado crear.*

*Por esta potísima razón, el juzgador debe asumir un enfoque multidimensional de ella, a fin de armonizarla en el contexto general del orden jurídico, alejándose de su aplicación mecánica que, a su vez, evite la posibilidad de efectos manifiestamente nocivos, por injustos o absurdos. Es en este sentido, en el cual debe enmarcarse la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con relación al tema reseñado y que, a no dudarlo, emerge con contenido propio del principio protector de las normas de la seguridad social, así como de los postulados consagrados en la Constitución Política, y en particular de su artículo 53 que prohíbe el menoscabo de los derechos sociales.*

*En ese contexto, la aplicación de principios responde a la naturaleza irrenunciable del derecho de la seguridad social, y a los valores de solidaridad, universalidad y progresividad de su cobertura, inspiradores del sistema integral adoptado en Colombia desde la Constitución de 1991.*

[...]

*En efecto, la Constitución consagra el derecho fundamental de la seguridad social en su artículo 48; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948 establece en su artículo 22 que toda “persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social”.*

*De esta garantía de orden prestacional y, por lo mismo, sujeta a las condiciones económicas y legales de cada Nación, fluyen derechos que, una vez consolidados, no pueden ser desconocidos ni aún en estados de excepción (artículo 93 C.P.), al igual que las reglas y principios contenidos en los tratados que sobre la materia ratifique el Estado Colombiano, las cuales prevalecen en el orden interno y sirven de pauta interpretativa de la normatividad nacional. En este sentido, cabe citar la decisión de la Sala, del 8 de julio de 2008 (Rad. 30581) en la que se sostuvo: [...]*

*En ese orden, la decisión del Tribunal está acorde con este criterio, que ha sido reiterado en múltiples sentencias, entre otras, CSJ SL17484-2014, CSJ SL9182-2014, CSJ SL4346-2015, CSJ SL7099-2015, CSJ SL 5671-2016, CSJ SL6317-2016, CSJ SL9250-2016, CSJ SL12207-2016, CSJ SL12489-2016, CSJ SL1087-2017 y CSJ SL1096-2017, CSJ SL1818-2018, CSJ SL3273-2018, CSJ SL5320-2018, CSJ SL1376-2019 y CSJ SL2157-2019, CSJ SL4671-2020 y CSJ SL2076-2021.*

Así las cosas, no hay lugar a dar prosperidad a los argumentos expuestos por la recurrente y tal como lo sostiene el alto tribunal de lo laboral, se inaplicará el requisito de fidelidad al sistema dentro del presente caso, confirmándose la decisión frente a este tópico.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, indica que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, “... *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...*”.

Respecto de las semanas cotizadas, se tiene que en documento DBCP-E-5427-06 del 18 de agosto de 2006 (f. 4-8), CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., acredita que el causante dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, esto es entre el 31 de julio de 2002 y el 31 de julio de 2005, cotizó un total de 330 días, los que equivalen a 47,14 semanas, sin embargo, en el propio documento indica que:

Cabe señalar que los periodos a continuación relacionados fueron pagados con posterioridad a la fecha de fallecimiento del causante, motivo por el cual no pueden ser tenidos en cuenta para el conteo de las 50 semanas o la fidelidad exigida por la normatividad vigente al momento del fallecimiento.

Periodo Aportes	Fecha de Pago	VALIDO /NO
Abril de 2003	03 de marzo de 2006	NO VALIDO
Mayo de 2003	03 de marzo de 2006	NO VALIDO
Junio de 2003	03 de marzo de 2006	NO VALIDO
Julio de 2003	03 de marzo de 2006	NO VALIDO
Agosto de 2003	03 de marzo de 2006	NO VALIDO
Septiembre de 2003	03 de marzo de 2006	NO VALIDO
Octubre de 2003	03 de marzo de 2006	NO VALIDO
Noviembre de 2003	03 de marzo de 2006	NO VALIDO
Diciembre de 2003	03 de marzo de 2006	NO VALIDO
Enero de 2004	10 de marzo de 2006	NO VALIDO
Febrero de 2004	03 de marzo de 2006	NO VALIDO
Marzo de 2004	03 de marzo de 2006	NO VALIDO
Abril de 2004	03 de marzo de 2006	NO VALIDO
Noviembre de 2004	01 de agosto de 2005	NO VALIDO
Diciembre de 2004	01 de agosto de 2005	NO VALIDO
Enero de 2005	01 de agosto de 2005	NO VALIDO
Febrero de 2005	01 de agosto de 2005	NO VALIDO
Marzo de 2005	01 de agosto de 2005	NO VALIDO
Abril de 2005	01 de agosto de 2005	NO VALIDO
Mayo de 2005	01 de agosto de 2005	NO VALIDO
Junio de 2005	01 de agosto de 2005	NO VALIDO
Julio de 2005	31 de agosto de 2005	NO VALIDO
<b>Total</b>		<b>0</b>

Tomado de: folio 6 del expediente DBCP-E-5427-06 del 18 de agosto de 2006.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3300-2021, sobre el pago de aportes extemporáneos por parte de empleadores, indicó:

*“De otra parte, en cuanto a los aportes realizados por aquel empleador, Gallego Construcciones SAS, con posterioridad al acaecimiento del deceso del afiliado deben considerarse los siguientes aspectos.*

*En el detalle de pagos efectuados a Colpensiones correspondiente al afiliado Teódulo Rincón Castillo visible a folio 75 se observa novedad de retiro para el mes de noviembre de 2013 y como días cotizados para dicho ciclo 1; no obstante, tal información luce contraria a la reportada por la EPS Servicio Occidental de Salud SA, en la que se observa para el mismo ciclo, cotización correspondiente a 30 días, es decir, que respecto del mes de noviembre aquella novedad de retiro no está llamada a ser considerada en tanto resulta acreditado que en el mismo mes aún seguía vigente la relación laboral entre aquel y Gallego Construcciones SAS, período en el que sí hay mora del empleador y que corresponde a 4.29 semanas que sumadas a las 41.58 reportadas en los 3 años anteriores a la muerte, alcanzan un total de 45.87.*

*De otra parte, a folios 19 y 20 aparecen pagos extemporáneos realizados por el empleador correspondientes a los ciclos de diciembre de 2013 y enero de 2014, los que en el resumen de semanas de cotización expedido por Colpensiones aparecen en cero y, aunque en principio, al haber sido efectuados casi 2 años después del deceso, no deberían ser tenidos en cuenta para la contabilización de las semanas de cotización, al corresponder a cotizaciones en mora respecto de las cuales la administradora de pensiones no ejerció oportunamente las acciones de cobro y, por el contrario, recibió los pagos sin ninguna objeción, hace que tales ciclos deban ser contabilizados para efectos del cumplimiento de*

*los requisitos exigidos para la causación de la prestación de sobrevivientes, mismos que corresponden a 4.29 semanas el ciclo de diciembre y, 0.71 semanas a 5 días del mes de enero de 2014, teniendo en cuenta la fecha del deceso, las que sumadas a las 45.87 semanas anteriores, arrojan un total 50.87 cotizadas en los 3 años anteriores al fallecimiento, por lo que, como lo concluyó el Tribunal, el afiliado si dejó causado el derecho pensional que reclama la promotora del juicio”.*

Conforme a la jurisprudencia en cita, se tendrán en cuenta los aportes pagados de manera extemporánea, que de acuerdo a lo reportado en oficio DBCP-E-5427-06 del 18 de agosto de 2006, corresponden a 22 ciclos, todos dentro del periodo comprendido entre el 31 de julio de 2002 y el 31 de julio de 2005, los que equivalen a 660 días o 94,28 semanas, que adicionadas las 47,14 reconocidas por CITI COLFONDOS S.A., resultan en 141,42 semanas cotizadas por el causante dentro de los 3 años anteriores a su deceso, densidad que le permite dejar causado el derecho a sus beneficiarios a percibir pensión de sobrevivencia.

No hay lugar a discutir la calidad de beneficiarias respecto del causante de la señora LUZ MERY HINESTROZA ARANGO y la menor YULIETH ANDREA LÓPEZ HINESTROZA, pues así fue reconocido en documento DBCP-E-5427-06 del 18 de agosto de 2006 (f.4-8) por CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (f.7), de la siguiente manera:

*“En concordancia con el anterior, usted en calidad de compañera permanente y la menor YULIETH ANDREA LÓPEZ HINESTROZA en su condición de hija demostraron detentar la calidad de beneficiarias del afiliado.”*

Respecto de la integrada CLAUDIA MARCELA LÓPEZ ISAZA, de acuerdo a registro civil de nacimiento (f. 492), el causante era su padre y teniendo en cuenta que nació el 23 de mayo de 1988, era menor de edad al momento del fallecimiento del causante, ahora al cumplir la mayoría de edad el 23 de mayo de 2006 y no encontrarse dentro del plenario documento alguno que permita establecer que, con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad, estuviera cursando estudios, su derecho se reconocerá hasta el 23 de mayo de 2006.

ANNA MARÍA LÓPEZ ISAZA, nació el 14 de mayo de 1983 (f. 491), al momento del fallecimiento del causante contaba con 22 años de edad, debía acreditar su condición de estudiante para poder acceder a la prestación, situación que no ocurrió en el proceso.

No se allegó al proceso registro civil de nacimiento SANDRA LÓPEZ ISAZA, por tanto, no se demuestra la calidad de hija del causante, sin que proceda su reconocimiento como beneficiaria del mismo.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se causa el 31 de julio de 2005, la solicitud de pensión de sobrevivientes se presentó el 28 de julio de 2006 (f.46), resuelta negativamente mediante documento DBCP-E-5427-06 del 18 de agosto de 2006 (f. 4-8), al presentarse la demanda el 30 de julio de 2008 (f.23) no ha operado el fenómeno prescriptivo.

No hay lugar a revisar el monto de la pensión reconocida, pues en primera instancia se estableció que la misma corresponde al salario mínimo, sin que sea posible disminuirla por la garantía de pensión mínima ni mucho menos elevarla al estudiarse en apelación y consulta en favor de la demandada.

Retroactivo LUZ MARY HINESTROZA ARANGO: como compañera permanente del causante y la coexistencia de hijas del afiliado fallecido, le corresponde el 50% de la mesada pensional. A folio 520 del expediente, se allega registro civil de defunción de la demandante LUZ MARY HINESTROZA ARANGO, de donde se extrae que falleció el 11 de julio de 2011, fecha hasta la cual procede el reconocimiento de su derecho a pensión de sobrevivientes, adeudándose por este concepto la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$19.322.993)**, los cuales tal como se determinó en primera instancia, deberán ser entregado conforme la distribución que se haga a través de la sucesión respectiva, debiéndose confirmar en este sentido la sentencia.

DESDE	HASTA	#MES	SMLMV	50% LUZ MERY HINESTROZA	RETROACTIVO
31/07/2005	31/12/2005	6,00	\$ 381.500	\$ 190.750	\$ 1.144.500,00
1/01/2006	31/12/2006	14,00	\$ 408.000	\$ 204.000	\$ 2.856.000,00
1/01/2007	31/12/2007	14,00	\$ 433.700	\$ 216.850	\$ 3.035.900,00
1/01/2008	31/12/2008	14,00	\$ 461.500	\$ 230.750	\$ 3.230.500,00
1/01/2009	31/12/2009	14,00	\$ 496.900	\$ 248.450	\$ 3.478.300,00
1/01/2010	31/12/2010	14,00	\$ 515.000	\$ 257.500	\$ 3.605.000,00
1/01/2011	11/07/2011	7,37	\$ 535.600	\$ 267.800	\$ 1.972.793,33
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>					<b>\$ 19.322.993</b>

Retroactivo CLAUDIA MARCELA LÓPEZ ISAZA: teniendo en cuenta que son beneficiarias del causante sus dos hijas, a cada una le corresponde el 25% de la prestación. CLAUDIA MARCELA LÓPEZ ISAZA tiene de derecho desde el 31 de julio de 2005 hasta el 23 de mayo de 2006, cuando adquirió la mayoría de edad, para un total de **UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.058.450)**, debiéndose confirmar en este punto la sentencia.

DESDE	HASTA	#MES	SMLMV	25% CLAUDIA MARCELA LÓPEZ	RETROACTIVO
31/07/2005	31/12/2005	6,00	\$ 381.500	\$ 95.375	\$ 572.250,00
1/01/2006	23/05/2006	4,77	\$ 408.000	\$ 102.000	\$ 486.200,00
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>					<b>\$ 1.058.450</b>

A YULIETH ANDREA LÓPEZ HINESTROZA: le corresponden los siguientes porcentajes

- Desde el 31 de julio de 2005 al 23 de mayo de 2006 el 25%.
- Desde el 24 de mayo de 2006 al 11 de julio de 2011 el 50%.
- 100% de la prestación desde el 12 de julio de 2011, hasta el 27 de junio de 2019.
- Para acceder al pago de la mesada pensional a partir del 28 de junio de 2019 y hasta que cumpla 25 años de edad, deberá cumplir los requisitos de ley.

Así las cosas, por concepto de retroactivo entre el 31 de julio de 2005 al 27 de junio de 2019, se adeuda **NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$92.311.636)** y en este sentido se modificará la decisión.

DESDE	HASTA	#MES	SMLMV	%	YULIETH ANDREA LÓPEZ HINESTROZA	RETROACTIVO
31/07/2005	31/12/2005	6,03	\$ 381.500	0,25	\$ 95.375	\$ 575.429,17
1/01/2006	23/05/2006	4,77	\$ 408.000	0,25	\$ 102.000	\$ 486.200,00
24/05/2006	31/12/2006	9,23	\$ 408.000	0,5	\$ 204.000	\$ 1.883.600,00
1/01/2007	31/12/2007	14,00	\$ 433.700	0,5	\$ 216.850	\$ 3.035.900,00
1/01/2008	31/12/2008	14,00	\$ 461.500	0,5	\$ 230.750	\$ 3.230.500,00
1/01/2009	31/12/2009	14,00	\$ 496.900	0,5	\$ 248.450	\$ 3.478.300,00
1/01/2010	31/12/2010	14,00	\$ 515.000	0,5	\$ 257.500	\$ 3.605.000,00
1/01/2011	11/07/2011	7,37	\$ 535.600	0,5	\$ 267.800	\$ 1.972.793,33
12/07/2011	31/12/2011	6,63	\$ 535.600	1	\$ 535.600	\$ 3.552.813,33
1/01/2012	31/12/2012	14,00	\$ 566.700	1	\$ 566.700	\$ 7.933.800,00
1/01/2013	31/12/2013	14,00	\$ 589.500	1	\$ 589.500	\$ 8.253.000,00
1/01/2014	31/12/2014	14,00	\$ 616.000	1	\$ 616.000	\$ 8.624.000,00
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350	1	\$ 644.350	\$ 9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	1	\$ 689.455	\$ 9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	1	\$ 737.717	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	1	\$ 781.242	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	28/06/2019	6,93	\$ 828.116	1	\$ 828.116	\$ 5.741.604,27
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>						<b>\$ 92.311.636,10</b>

Considera la Sala que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, como se ha indicado el derecho se causa el 31 de julio de 2005, y fue solicitado el 28 de julio de 2006, venciendo los 2 meses ya referidos el 28 de septiembre de 2006, causándose intereses a partir del 29 de septiembre de ese mismo año<sup>1</sup>; si bien en la parte considerativa de la sentencia objeto de estudio se establece el 29 de septiembre de 2006 como la fecha de inicio de los intereses moratorios, en la parte resolutive se ordenó que los mismos procedían desde el 29 de julio de 2009, debiendo modificarse la decisión para establecerlos en el 29 de septiembre de 2006.

Respecto del recurso de apelación interpuesto por SEGUROS BOLÍVAR S.A., es preciso indicar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5093-2021, sostuvo que a las aseguradoras que emiten en favor de

<sup>1</sup> CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispone que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)  
El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)"

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas



las AFP los seguros previsionales, no les corresponde controvertir el derecho pensional de los afiliados, determinando que:

*“En respaldo del argumento que antecede, esta Corporación, en sentencia CSJ SL 13 feb. 2013, rad. 43839, al analizar una situación de similares contornos, enseñó que el interés jurídico, se restringía a la parte de la condena que le había sido adversa, es decir la responsabilidad derivada del contrato de seguro. Para mayor ilustración, en el segmento respectivo, se dijo:*

*Esta Sala de la Corte tiene precisado que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, en el del 15 de mayo de 2007, con Radicado 28246 en el que se dijo:*

*(...)*

*Como la única recurrente en casación es la Compañía de Seguros llamada en garantía, su interés jurídico se contrae a la parte de la sentencia que le fue adversa. Al punto hay que recordar que el Tribunal confirmó la de primer grado que condenó a COLFONDOS S. A. a pagar la pensión por invalidez y a la compañía de Seguros, recurrente, a “responder en los términos y condiciones del contrato de seguro”.*

*En consecuencia, refulge que el cargo, enfilado a devastar la prestación pensional, desborda su interés jurídico, pues aunque en este evento, la Administradora del Fondo de Pensiones sí recurrió en casación, ante la no prosperidad del recurso de dicha entidad, consecuencialmente se activó la responsabilidad automática derivada del seguro previsional.”*

Ahora bien, respecto a la condena impuesta a SEGUROS BOLÍVAR S.A., referente al pago de la suma que hiciere falta para pagar los derechos pensionales reconocidos, en la sentencia precitada, el tribunal de cierre laboral dispuso:

*“En armonía con lo descrito, frente al interés jurídico de la llamada en garantía, importa destacar, que como lo explicó esta Corte de Casación, en sentencia CSJ SL6030-2017, el pronunciamiento judicial en relación con la aseguradora, es de tipo declarativo, toda vez, que se expresa la obligación que le asiste de cubrir el «déficit o faltante», para «el financiamiento de la pensión de sobrevivientes», por lo que, para deducir la responsabilidad de la aseguradora, según la providencia inmediatamente citada, «es suficiente con demostrar, la existencia del contrato respectivo, su término de vigencia y que el siniestro que ampara se haya presentado durante el período de cubrimiento de la correspondiente póliza», puntos que también sirven de parámetro para circunscribir su interés jurídico, y que no son el objeto de discusión en el recurso.*

*La contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación (Art. 77 Ley 100 de 1993), por lo que, le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática, así lo enseñó esta Corporación en sentencia CSJ SL929-2018, donde dijo:*

*Así las cosas, resulta claro que tal cobertura es automática, pues si se condena a la AFP al pago de la prestación periódica, a la Aseguradora, por ministerio de la ley, se le extienden sus efectos en calidad de garante y, por tanto, tendrá la obligación de cubrir la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes.*

*En consonancia con la aludida cobertura automática, la sentencia CSJ SL, 2 oct. 2007, rad. 3252, enseñó que «el seguro previsional por invalidez y sobrevivientes, tiene por hecho generador la causación de la correspondiente pensión, cuando satisfechos los requisitos legales, sea reconocido el derecho por la Administradora de Pensiones o por decisión judicial».*

*En la causa bajo estudio, ante la no prosperidad del recurso extraordinario que sustentó Colfondos SA., se configuró el «hecho generador» al que alude la providencia atrás citada, lo que conlleva que se active la cobertura automática de la garante, en los términos en que lo*

*ordenaron los juzgadores de instancia, es decir, la suma adicional que hiciera falta para financiar la pensión, dentro del marco y términos de la póliza colectiva derivada del contrato de seguro previsional celebrado y en vigencia cuando el siniestro acaeció.”*

En folios 229 a 249, se allega copia de la póliza de ramos previsionales, suscrita entre CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍA S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A., que de acuerdo al documento visible a folio 231, se encontraba vigente para la fecha del fallecimiento del causante el 31 de julio de 2005, y en este sentido, teniendo en cuenta la jurisprudencia reseñada, “...se configuró el «hecho generador» al que alude la providencia atrás citada, lo que conlleva que se active la cobertura automática de la garante...”.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos en el recurso.

Conforme a lo expuesto se modificará la sentencia bajo estudio. Costas en esta instancia a cargo de **CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** No se causan costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 51 del 25 de marzo de 2015, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a reconocer y pagar a **YULIETH ANDREA LÓPEZ HINESTROZA**, de notas civiles conocidas en el proceso, la pensión de sobrevivientes así:

- Desde el 31 de julio de 2005 al 23 de mayo de 2006 el 25% de la mesada.
- Desde el 24 de mayo de 2006 al 11 de julio de 2011 el 50% de la mesada.

- 100% de la prestación desde el 12 de julio de 2011, hasta el 27 de junio de 2019.

De acuerdo a los porcentajes descritos, por concepto de retroactivo entre el 31 de julio de 2005 al 27 de junio de 2019, se adeuda **NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$92.311.636)**.

Para acceder al pago de la mesada pensional a partir del 28 de junio de 2019 y hasta que cumpla 25 años de edad, deberá cumplir los requisitos de ley.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia 51 del 25 de marzo de 2015, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de septiembre de 2006.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**TERCERO.- ADICIONAR** la sentencia 51 del 25 de marzo de 2015, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **AUTORIZAR** a **CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a descontar de los retroactivo reconocido, el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**CUARTO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 51 del 25 de marzo de 2015, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI**.

**QUINTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **CITI COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, y en favor de parte demandante y la litisconsorte **CLAUDIA MARCELA LÓPEZ ISAZA**. Cada entidad deberá pagar como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cada una de las partes. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c156ad4caa16c7d70fa0ae29dd3cdb919fbd0961dbc9d54d49a498a53009f06**

Documento generado en 31/03/2022 12:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>